



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 0055/2021.

Fecha de Clasificación: 12-05-2021.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1-6 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LEY AIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-16 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

CONSIDERANDOS

I.- En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-16 dirigida al Propietario o Poseedor, a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras, trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios denominado "Vista Grande", cuyo acceso se ubica a la altura del kilómetro 13+500 de la carretera conocida como "Ruta de los Cenotes", localizado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0496670, Y=2304862, Y=2304862 y X=0496680, Y=2304865, DATUM WGS 84, Región 16, México Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, (antes municipio de Benito Juárez), estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0032/2021 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la C. otorgándole el término de 15 días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara pertinente a sus intereses, notificándose dicho acuerdo en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0066/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se pone a disposición de la C. la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,





CONSIDERANDO

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117, 118 y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 119, 121, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 TER, 98 fracciones I, II, III, IV y VI y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un





ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado de Despacho, para conocer del presente asunto, se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0111-16 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0111-16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la C.

toda vez que al constituirse dicho personal al predio o conjunto de predios denominado "Vista Grande", cuyo acceso se ubica a la altura del kilómetro 13+500 de la carretera conocida como "Ruta de los Cenotes", localizado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=0496670, Y=2304862, Y=2304862 y X=0496680, Y=2304865, DATUM WGS 84, Región 16, México Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, (antes municipio de Benito Juárez), estado de Quintana Roo, advirtieron la remoción parcial de la vegetación forestal que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 21,362.04 metros cuadrados, dentro de los cuales se encontró caminos de acceso, caminos internos, caminos secundarios, Senderos con palapas rústicas, y dos polígonos desprovistos de vegetación forestal, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que se instauró formal procedimiento administrativo.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado llevar a cabo la valoración de las pruebas y considerar las manifestaciones realizadas por la C. al comparecer mediante escritos recibidos en fechas veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y ocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a través de los cuales exhibe como medios de pruebas fotografías y planos relativos al predio inspeccionado en blanco y negro, mismas a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

No obstante lo anterior, al encontrarse administradas con los demás medios de prueba que obran agregados al procedimiento administrativo en el que se actúa, se les otorga valor indiciario, presumiéndose, que corresponden al predio inspeccionado, mismo del cual acreditó la inspeccionada ser poseedora y tener interés jurídico en el procedimiento.

En cuanto a sus manifestaciones en el sentido de que no ha realizado trabajo alguno, ni se encuentra vendido, y que los medios de comunicación mencionan que el predio denominado por ellos " Vista Grande" es propiedad de diversa persona de nombre Lucio, el cual se encuentra a un lado de su predio, que es una parcela con 1,000, 000 de metros cuadrados, y que todas las cesiones realizadas en el ejido son de 1 hectárea, es decir de 10, 000 metros cuadrados, además que las mediciones realizadas por parte de los inspectores nunca fueron bien realizadas, y que desde julio de dos mil once, se dejó las colindancias como brechas, y las medidas tomadas por el personal de inspección fueron tomadas de dichas brechas, fuera de su parcela, las cuales son consideradas paso de servidumbre, en cuanto a los caminos que se mencionan como alternos, internos, secundarios, etc, ya estaban desde hace incluso algunos 20 años atrás, ya que cuando llevaron a cabo la red de torres de alta tensión por parte de la CFE fue uno de los accesos; y que si efectivamente se notó que había vegetación apilada, ya que lo único que se estaba llevando a cabo era el desmontes de manera manual, en el camino de acceso entre parcelas y que como se podrá observar en las fotos del vehículo nunca exceden los 6 metros, que están autorizados en POEL para Benito Juárez y ahora Puerto Morelos vigentes en el estado, por lo que aun así se procedió a reforestar una parte de ella y del cual se pidió el apoyo de la Dirección General de Ecología con fecha 9 de septiembre de 2016, y por último reitera que no tienen ninguna actividad económica dentro de ellos, llámese hotel, motel, parque de atracción cenotes turísticos, encierro de autos, bodegas comerciales, etc, lo cual necesite un cambio de uso de suelo que desde un inicio y actualmente se sigue solicitando, y que es una persona de 49 años de edad, pilar económico de una familia de 5 hijos, que actualmente dependen económicamente de ella, ya que su esposo tiene una afectación motriz en su pierna izquierda, dedicándose actualmente al comercio de productos de consumo básico (abarrotes) y venta de comida en Central Vallarta, Puerto Morelos, México; al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad, precisa que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que la visita se realiza en el predio o conjunto de predios denominado " Vista Grande" que cuenta con una superficie total de 90,000 metros cuadrados, aunado a lo anterior el personal de inspección circunstancia que las coordenadas establecidas en la orden de inspección corresponden a la referencia de la ubicación del predio o conjunto de predios objeto de la diligencia, y que fue la persona con quien se entendió la visita la que señalo los límites y las colindancias del predio, para el recorrido y la toma de coordenadas en campo que después de ser procesadas se obtuvo la representación de las áreas donde se llevó a cabo las actividades de remoción de vegetación, en ese tenor se advierten imprecisiones de la ubicación y superficie de afectación por la remoción parcial de la vegetación forestal que se observó en el lugar





inspeccionado, y aun cuando se determinó instaurar en su momento formal procedimiento administrativo a la C. de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se precisa que no se desprenden elementos suficientes de pruebas para determinar su participación en la comisión de los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, al haberse circunstanciado hechos de forma aislada, durante la visita de inspección de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación de la C. en la conducta irregular ya referida, a pesar de que se constató la existencia de posibles irregularidades en dicha visita, al advertirse caminos de accesos, internos y secundarios, además de que cuya detección no fue de forma inmediata, como tampoco mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo de la inspeccionada, sino todo lo contrario existen solo indicios de manera aislada sobre los posibles supuestos de infracción de la normativa ambiental que se verificó, por lo que se llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes de prueba que permitan responsabilizar a la C. por los hechos observados en el predio o conjunto de predios en cuestión, por lo que no es posible dictar una resolución sancionatoria en contra del antes nombrado, sino absolutoria y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos vertidos en el punto III del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución de los cuales no se desprenden elementos suficientes para dictar una resolución sancionatoria, sino absolutoria a favor de la C. con fundamento en lo dispuesto en artículo 57 fracción I, en relación con el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron el presente procedimiento administrativo, además una vez notificado y que cause estado la presente resolución, archívese de manera definitiva el expediente de que se trata, como asunto totalmente concluido.

Dándose con la emisión de la presente resolución de igual forma atención a la solicitud de la inspeccionada realizada en su escrito de comparecencia recibido en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- No obstante, la presente determinación se hace del conocimiento de la C. que en caso de pretender realizar actividades que impliquen la remoción total o parcial de la vegetación forestal y den lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá obtener previamente de la Autoridad competente los permisos y autorizaciones correspondientes.

TERCERO.- Es de hacerle de su conocimiento a la C. que la presente resolución administrativa se emite sin detrimento de las facultades de inspección y vigilancia de esta



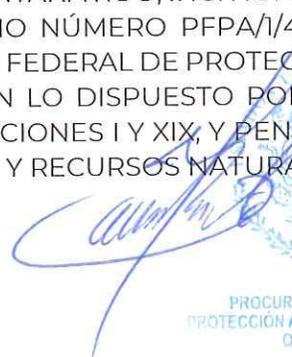


Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para constatar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. _____ que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución de cierre a la C. _____ o su autorizado / _____ en el domicilio ubicado en calle _____, Localidad _____ 77580, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, número de teléfono celular _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN QUINTANA ROO.

